

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Carlos M. Hernández Domínguez

Peticionario

KLCE201701890

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas

Sobre:
Tent. A189/Robo

Crim. Núm.:
E BD2015G0165

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

Comparece el señor Carlos Hernández Domínguez (Sr. Hernández Domínguez), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante el presente recurso de *certiorari*. Solicita que revisemos la Orden emitida el 28 de agosto de 2017 y notificada el 30 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la moción por derecho propio presentada por el peticionario.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a ello, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 12 de diciembre de 2017, el Sr. Hernández Domínguez suscribió “Moción Apelando Determinación del Tribunal de Primera Instancia”, la cual fue presentada el 26 de diciembre de 2017, ante este Tribunal de Apelaciones. El escrito contiene el sello del Departamento de Corrección y Rehabilitación con unas iniciales y fecha de 13 de diciembre de 2017, por lo que entendemos que el peticionario hizo entrega del recurso a esa fecha.

El Sr. Hernández Domínguez aduce que el 18 de agosto de 2017, sometió una moción al amparo de la Ley 246-2014 y la Regla 185 de las Reglas de Procedimiento Criminal, ante el TPI y la misma fue declarada No Ha Lugar por el referido Foro. El peticionario acompaña al recurso el dictamen recurrido. Incluye, además, un documento tipo formulario titulado “Moción en Solicitud de Corrección de Sentencia al Amparo de la Ley 246 de 2014” del cual no consta el nombre del peticionario, la firma de la persona que lo presenta, el número del caso, la Sala del Tribunal de Primera Instancia, ni la fecha en la cual fue presentado, pues dichos espacios están en blanco.

Dado lo anterior, con el beneficio del número del caso que consta en el dictamen recurrido, gestionamos a través de la Secretaría del TPI obtener copia de la moción que presentó el peticionario ante el Foro primario y fue resuelta mediante el dictamen recurrido. Se desprende de la misma, la cual se titula “Petición”, que fue suscrita por el Sr. Hernández Domínguez el 3 de agosto de 2017, y presentada el 14 de agosto de 2017, ante el Tribunal de Primera Instancia. Mediante la moción, el peticionario

solicitó que, debido a su condición de indigencia, se le eximiera del pago de la pena especial que se le impuso en la Sentencia por los delitos que resultó convicto.

El Sr. Hernández Domínguez no formula señalamientos de error que debamos revisar.

-II-

-A-

La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D), en cuanto al término para presentar un recurso de *certiorari* dispone lo siguiente:

El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

Cónsono con ello, la Regla 52.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b), establece un término de cumplimiento estricto de 30 días, desde la fecha de la notificación de una resolución u orden interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia, para presentar un recurso de *certiorari* ante este Foro apelativo, con el fin de solicitar la revisión de la misma. La referida Regla, en lo pertinente, establece que:

*Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. **El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.***

(Énfasis suplido).

De la disposición reglamentaria surge con claridad el deber de la parte peticionaria de cumplir con el término de cumplimiento estricto pormenorizado para presentar una petición de *certiorari*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, a la pág. 92 (2013); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013).

Los términos para revisar determinaciones, son fijados por ley para conferir jurisdicción al tribunal apelativo. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, a las págs. 890-891 (1993); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, a la pág. 574 (1984); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, a la pág. 513 (1984). Nuestro esquema jurídico reconoce que cuando se trata de un término de cumplimiento estricto, los tribunales no están atados al automatismo que conlleva un requisito de carácter jurisdiccional y, por lo tanto, pueden proveer el remedio que estimen pertinente, extendiendo el término según las circunstancias. Los tribunales, a la hora de acoger y considerar un escrito presentado ante su consideración, no pueden prorrogar este término de forma automática. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, a las págs. 736-737 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, a la pág. 564 (2000).

Como norma general, el foro adjudicador puede extender discrecionalmente un término de cumplimiento estricto o permitir su cumplimiento tardío, sólo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, a la pág. 131 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que se puede eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación; y, (2) la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que la parte interesada le acredite

al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*, a la pág. 565; *Arriaga v. F.S.E., supra*, a la pág. 132.

Se ha definido la justa causa como aquella ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables, en una razón honesta y regulada por la buena fe. Rivera García, I. Diccionario de Términos Jurídicos, 3ra Ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, pág. 142 (2000). Se cumple con dichas exigencias por medio de “explicaciones concretas y particulares-debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. **Las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa**”. (Énfasis en el original). *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, a la pág. 93.

-B-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003);

Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

En atención a lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por carecer de jurisdicción. Véase, Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-III-

La “Moción Apelando Determinación del Tribunal de Primera Instancia” que el Sr. Hernández Domínguez presenta ante nuestra consideración va dirigida a que revisemos la Resolución emitida el 28 de agosto de 2017 y notificada el 30 de igual mes y año por el TPI. Según reseñamos, mediante la misma, el Foro primario declaró No Ha Lugar la moción titulada “Petición” en la cual el peticionario solicitó que se le eximiera del pago de la pena especial por su condición de indigencia. Por lo que el dictamen recurrido no dispone de una moción al amparo de la Ley 246-2014 y la Regla 185 de Procedimiento Criminal como plantea el peticionario.

Cabe señalar, que el dictamen recurrido fue notificado el 30 de agosto de 2017 y no fue hasta el 13 de diciembre de 2017, que la parte peticionaria hizo entrega del recurso al oficial del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Siendo ello así, conforme a la normativa previamente esbozada, el término de cumplimiento estricto de 30 días para presentar el recurso de *certiorari* vencía el 29 de septiembre de 2017.

Tomamos conocimiento judicial de la Resolución emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante la cual el referido Foro dispuso que “todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017”. Véase *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, res. de

16 de octubre de 2017, 2017 TSPR 175. En virtud de lo anterior, la fecha de vencimiento para la presentación del recurso de epígrafe era el 1 de diciembre de 2017. Por lo tanto, la parte peticionaria recurrió ante este Tribunal de Apelaciones transcurrido en exceso el término de cumplimiento estricto dispuesto para ello.

En su escrito el Sr. Hernández Domínguez se limita a plantear como justa causa para la tardanza el paso del Huracán María por la isla, el cual “nos afectó a todos y paralizó todas las agencias del gobierno”. No obstante, fue en atención a ello que el Tribunal Supremo de Puerto Rico extendió hasta el 1 de diciembre de 2017 todo término que venciera entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017. Siendo ello así, no surgen circunstancias especiales que nos muevan a prorrogar el término de cumplimiento estricto de 30 días establecido en nuestro ordenamiento jurídico para presentar el recurso de *certiorari*.

Conforme a la normativa antes esbozada, la parte peticionaria venía obligada a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para que este Foro adquiriera jurisdicción y se perfeccionara debidamente el recurso ante nos en el término establecido. Es menester señalar que en el caso de *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003), el Tribunal Supremo advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”.

En consideración a lo anterior, al presentarse el recurso de manera tardía y no acreditarse justa causa mediante prueba concreta y específica que excuse la tardanza, estamos impedidos de prorrogar el término de cumplimiento estricto establecido para la presentación del recurso. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para atender y considerar la controversia sometida.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* presentado por el señor Carlos Hernández Domínguez, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Se le ordena al Administrador de Corrección a entregar copia de esta Resolución al confinado en cualquier institución donde éste se encuentre.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, al Administrador de Corrección y al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones